

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MIÉRCOLES, 14 DE JUNIO DE 1944

N.º 166

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Claudio Losada Díaz.—Página 4665.
- Otra de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Virgilio Lillo Muñoz en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.—Página 4665.
- Otra de 27 de mayo de 1944 por la que se remite condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Agustín Marco Marco, Maestro Nacional.—Página 4665.
- Órdenes de 5 y 7 de junio de 1944 por las que se promueve a la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a los señores que se citan.—Páginas 4665 a 4667.
- Otras de 5 de junio de 1944 por las que se promueve a la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término a los señores que se mencionan.—Páginas 4667 y 4668.
- Orden de 5 de junio de 1944 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Manuel Prieto Delgado, Juez de Primera Instancia de ascenso.—Página 4668.
- Otra de 5 de junio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Omedo a don Vicente de la Serna y de Mazas, que es Juez de Primera Instancia de término.—Página 4668.
- Otra de 5 de junio de 1944 por la que se promueve en turno primero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Aurelio Álvarez Jusue.—Página 4668.
- Otra de 7 de junio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol del Caudillo a don Conrado Pérez Pebrero y Paláu, que es Juez de ascenso.—Páginas 4668 y 4669.
- Otra de 9 de junio de 1944 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, a los Funcionarios que se relacionan.—Página 4669.

Orden de 10 de junio de 1944 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario don José Gómez Moreno.—Página 4669.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 12 de junio de 1944 por la que se dictan normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 31 de marzo de 1944, que aprobó el Reglamento sobre Protección a Familias numerosas, a efectos de los beneficios fiscales regulados en los artículos tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y séptimo del citado Reglamento.—Páginas 4669 a 4671.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 3 de junio de 1944 por la que se concede a lo solicitado por don Pedro Llinar-s Zaragoza, concesionario del pesquero de almadraba «Benidorm», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), Página 4671.
- Otra de 25 de mayo de 1944 por la que se concede la situación de supernumerario al Ayudante Comercial del Estado don Enrique Perla Caballero.—Pág. 4671.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 22 de mayo de 1944 por la que se resuelve el expediente de depuración en vía de revisión del Portero Manuel Sanz Vilas.—Página 4672.
- Otra de 24 de mayo de 1944 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria.—Página 4672.
- Otra de 24 de mayo de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de Profesores adjuntos de «Ciencias Naturales» a don Félix Pérez de Pedro.—Página 4672.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 5 de junio de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas.

tas y Económicas, señalada hoy con el número 4 de la calle del Uramea (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital, solicitada por doña Vicenta Fernández Shaw Hernández.—Página 4672.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Relación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio como resultado del expediente gubernativo instruido a los mismos.—Página 4672.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Anunciando subasta pública de la finca urbana que se cita, propiedad del Hospital de la Princesa, de esta capital.—Página 4673.

Dirección General de Administración Local.—Transcribiendo relación de señores Interventores que han ingresado en la cuarta categoría del Cuerpo, previa oposición y cursillo reglamentario en el Instituto de Estudios de Administración Local.—Página 4673.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 22 de mayo de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Priego de Córdoba don Rodrigo Fernández Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Antequera a inscribir una escritura de división de bienes poseídos en común.—Páginas 4674 a 4678.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se relacionan, (48.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 147, 150 a 153, 158, 159 y 162 y 163).—Página 4678.

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se mencionan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.—Página 4678.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de

cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 13 del corriente.—Página 4683.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4679 y 4680.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero Pedro de la Fuente Simón, por cumplir la edad reglamentaria.—Página 4680.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombriendo, en virtud de concurso oposición, Auxiliar supernumerario gratuito de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, a don Teodoro Pérez Gómez.—Página 4680.

Dirección General de Enseñanza Media.—Diciendo instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Física y Química», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria.—Página 4680.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Concediendo en principio subvención de 96.000 pesetas al Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, para la construcción directa en el Barrio del Mercado, de un edificio destinado a Grupo Escolar de siete grados (tres de niños, tres de niñas y uno de párvulos) y una Biblioteca.—Páginas 4680 y 4681.

Concediendo, en principio, subvención de 252.000 pesetas al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, solicitando un concierto económico con el Estado para la construcción directa, en la barriada de «La Barceloneta», de dos Grupos Escolares, con doce Secciones cada uno, dos Salas de trabajos manuales, Biblioteca y dos viviendas para los Conserjes.—Página 4681.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando subasta de las obras de «Pavimentación de la prolongación de la calle del Marqués de la Hermita», en el puerto de Santander.—Páginas 4681 y 4682.

Anunciando subasta de las obras de «Muelle» en el puerto de San Adrián (Villaboa), provincia de Pontevedra.—Páginas 4682 y 4683.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2411 a 2436.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Claudio Losada Diaz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 73, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Claudio Losada Diaz, de treinta y siete años de edad, casado, con domicilio en San Sebastián, calle de San Bartolome, número 5, primero, de profesión Cabo de Asalto, en solicitud de que se le sean aplicados los beneficios del Decreto de 22 de mayo de 1943, con el fin de obtener el reintegro en el Cuerpo a que pertenecía, y de no ser posible esto poder obtener el carnet de conductor.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan condicionalmente los efectos de la pena accesoria impuesta a don Claudio Losada Diaz, en cuanto suponga impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio, entendiéndose otorgado dicho beneficio a partir de esta fecha y durante todo el tiempo que permanezca en situación de libertad condicional.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Virgilio Lillo Muñoz en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 181, por la Comisión de Penas Accesorias, en virtud de instancia formulada por don Virgilio Lillo Muñoz, de treinta y un años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Don Quijote, número 25,

de profesión Abogado y Oficial de primera clase del Ministerio de Educación Nacional, en solicitud de «remisión de la pena accesoria de inhabilitación absoluta para en su día promover expediente en el Ministerio de Educación Nacional y para ejercer la profesión de Abogado».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que por carecer la Comisión de competencia para ello, se desestime la petición deducida por el solicitante de su rehabilitación para reintegro en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación Nacional.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Virgilio Lillo Muñoz, Abogado, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión, que podrá ejercer con arreglo a la legislación vigente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 27 de mayo de 1944 por la que se remite condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Agustín Marco Marco, Maestro Nacional.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 254, por la Comisión de Penas Accesorias, en virtud de instancia elevada ante la misma por don Agustín Marco Marco, de treinta y seis años de edad, casado, con domicilio en Alicante, calle de San Vicente, número 22, de profesión Maestro nacional, en solicitud de «la remisión de la pena accesoria».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remita condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Agustín Marco Marco, Maestro nacional, en cuanto suponga impedimento para el ejercicio de su profesión, entendiéndose que la concesión de este beneficio no invalidará el acuerdo administrativo que haya podido adoptarse o se adopte en su depuración como funcionario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDENES de 5 y 7 de junio de 1944 por las que se promueven a la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José María Pozanco Blagos, que es Juez de Primera Instancia de entrada, en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 27 de abril de 1944, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944. —
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Miguel Moreno Mocholi, que es Juez de Primera Instancia de entrada del Puerto de Santa María, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 27 de abril de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944. —
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Julio Ortega San Román, que es Juez de Primera Instancia de entrada en Peñaranda de Bracamonte, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 27 de abril de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Antonio Moreno Moreno, que es Juez de Primera Instancia de entrada en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 27 de abril de 1944, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Antonio Pérez Torreblanca, que es Juez de Primera Instancia de entrada en Olmedo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 13 de febrero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cieza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José Antonio Seijas Martínez, que es Juez de Primera Instancia de entrada en Riaza, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 23 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Aurelio Valenzuela Moreno, que es Juez de Primera Instancia de entrada en Ubeda, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 19 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Rafael Gómez de Membrillera, que es Juez de Primera Instancia de entrada en Mataró, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 10 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Juan Bautista Eover Cruañes, que es Juez de Primera Instancia de entrada en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 10 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Juan Esteve Vera, que es Juez de Primera Instancia de entrada de Redondela, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 8 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orense.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don José García Aranda, que es Juez de Primera Instancia de entrada de Toro, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 3 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Blas Tello Fernández, que es Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 3 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Amancio García Royo, que es Juez de Primera Instancia de entrada de Almazán, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1.º de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943, y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Pascual Ruiz Merino, que es Juez de Primera Instancia de entrada de Pozoblanco, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 17 de diciembre de 1943, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José García Denche, de categoría de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villamartín de Valdeorras, de entrada, en la provincia de Orense,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Béjar, de categoría de ascenso, en la provincia de Salamanca.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 5 de junio de 1944 por las que se promueve a la categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Valeriano Valiente Delgado, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Aranda de Duero, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 27 de abril de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Felipe Rodrigo Renes, que es Juez de Primera Instancia de ascenso de Haro, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 27 de abril de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Manuel Fernández de Valderrama, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 27 de abril de 1944, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Martínez y Sánchez Arjona, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en situación de excedencia forzosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 13 de febrero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, destinándole al Juzgado de Almansa.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Pedro María Bugallal del Olmo, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Ecija, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 23 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Jesús Sánchez Terán, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Tolosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 19 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Adolfo Barredo de Valenzuela, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Jueva, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 10 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Ramón Díaz Fanjul, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Pravia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 3 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Carlos Obiols Taberner, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Granelers, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 1.º de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Enrique de Iturriaga y Aravaca, que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Baza, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 17 de diciembre de 1943, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de junio de 1944 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Manuel Prieto Delgado, Juez de Primera Instancia de ascenso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Prieto Delgado, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso, que desempeña su cargo en el Juzgado de Lucena, provincia de Córdoba,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia por plazo no menor de un año.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de junio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Olmedo a don Vicente de la Serna y de Mazas, que es Juez de Primera Instancia de término.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente de la Serna y de Mazas, de categoría de término, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Padrón, de ascenso, en la provincia de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de Olmedo, de categoría de entrada, en la provincia de Valladolid.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de junio de 1944 por la que se promueve, en turno primero, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Aurelio Alvarez Jusue.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1943 y demás disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno primero a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Aurelio Alvarez Jusue que es Juez de Primera Instancia de ascenso en Moguer, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 8 de enero de 1944, fecha en que se produjo la vacante, quedando destinado en el mismo Juzgado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de junio de 1944 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol del Caudillo a don Conrado Pérez-Peñero y Paláu, que es Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Conrado Pérez-Peñero y Paláu, de categoría de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Puentedume, de entrada, en la provincia de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle para el Juzgado de El Ferrol del Caudillo, de categoría de tér-

mino, en la provincia de La Coruña.
Lo que partiendo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de junio de 1944 por la que se promueven a las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, a los funcionarios que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de la Escala Técnico-Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 231 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones:

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios de la referida Escala que a continuación se mencionan, sean promovidos, por los motivos que se detallan, a las categorías y clases que se expresan, con antigüedad para todos sus efectos de 6 de junio de los corrientes, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas

Don Antonio Toriña Hernández, por jubilación de don Manuel Hueso Argente, que la servía.

A la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas

Don José Vilchez Navarro, por promoción de don Antonio Toriña Hernández, que la servía.

A la categoría de Oficial de primera clase, con sueldo anual de 7.200 pesetas

Don Carlos González Pedraza, por promoción de don José Vilchez Navarro, que la servía.

A la categoría de Oficial de segunda clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas

Don Enrique Guerra Artzell, por promoción de don Carlos González Pedraza, que la servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de junio de 1944 por la que reingresa al servicio activo el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don José Gómez Moreno.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Gómez Moreno, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente voluntario y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, en vacante de su categoría, con sueldo anual de 6.000 pesetas, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requirieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de junio de 1944 por la que se dictan normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 31 de marzo de 1944, que aprueba el Reglamento sobre protección a familias numerosas, a efectos de los beneficios fiscales regulados en los artículos tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y séptimo del citado Reglamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del Decreto de 31 de marzo de 1944, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a Familias Numerosas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las exenciones y reducciones fiscales establecidas en el artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre protección a Familias Numerosas, para que tengan efectividad, habrán de ser declaradas en cada caso por las Delegaciones de Hacienda o por los Organos competentes de las Corporaciones locales respectivas.

Los acuerdos que unas y otros dicten, denegando total o parcialmente las exenciones o reducciones aludidas, serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección

General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

2.º En lo que concierne a la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, el beneficio que establece la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Reglamento de 31 de marzo último comenzará a hacerse efectivo desde el primer día del mes siguiente al de la expedición del título de beneficiario, partiendo, en su caso, del expedido para 1944, conforme determina el apartado a) de la tercera de las disposiciones transitorias del mencionado Reglamento y con sujeción a lo establecido en las siguientes normas especiales:

Primera.—Para determinar el régimen de desgravación aplicable por la Tarifa primera de Utilidades, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en el artículo séptimo del Reglamento de 31 de marzo de 1944, se computarán como ingresos los que cada beneficiario percibiere por todos conceptos, sean rentas de trabajo o de cualquier otra naturaleza y tengan o no carácter fijo, imputándose al cabeza de familia los ingresos de la sociedad conyugal. A estos efectos los ingresos de carácter eventual se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural anterior al de la aplicación del beneficio.

La desgravación a que tuviere derecho el cabeza de familia podrá extenderse, en la misma proporción a su cónyuge, siempre que el total de los ingresos no exceda de cien mil pesetas, tratándose de familias de la primera categoría, y de ciento cincuenta mil, si se trata de las de segunda.

Segunda.—La aplicación de los beneficios fiscales por dicha Tarifa primera de Utilidades habrá de solicitarse, por los respectivos beneficiarios, de la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, mediante instancia en la que harán constar los datos relativos al título, conforme indica el artículo 32 del Reglamento, y relación jurada de los ingresos anuales que, por todos conceptos, obtiene el solicitante, y en su caso, su cónyuge, cifrándose aquéllos en la forma que indica el primer párrafo de la norma primera.

Tales instancias se remitirán a la Inspección de Hacienda para que por la misma se comprueben las circunstancias determinantes del beneficio pretendido.

Una vez informadas por dicha Inspección y previa oportuna propuesta de la Administración de Rentas Públicas, los Delegados de Hacienda dictarán el acuerdo que proceda sobre la petición formulada, el cual se no-

tificará al interesado. Contra este acuerdo cabrá el recurso que se indica en el segundo párrafo del número primero de esta Orden.

Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten o los supuestos que sean base de la concesión de los beneficios, deberá notificarse a la Delegación de Hacienda, mediante oficio duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, se devolverá al presentador como justificante. El incumplimiento de este requisito podrá motivar que se impongan al interesado las penalidades señaladas para los defraudadores del Impuesto.

Tercera.—No obstante lo indicado en la norma precedente, tratándose de funcionarios públicos o asimilados, comprendidos en el Título I del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 y de empleados particulares incluidos en el Título II del mismo Decreto-Ley, cuya Contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención directa o indirecta, podrán gozar del beneficio de reducción o exención, por la Tarifa 1.ª de Utilidades, con carácter provisional, previa justificación de haber instado la concesión de aquel ante la Delegación de Hacienda respectiva, conforme se establece en la norma segunda, siempre a reserva del acuerdo que en su día se dicte o de las rectificaciones que se deriven de la actuación inspectora.

Cuarta.—Por lo que se refiere a funcionarios públicos o asimilados comprendidos en el mencionado Título I del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927, cuyas nóminas sean libradas por las Ordenaciones de Pagos respectivas, deberá unirse a dichas nóminas:

a) Copia, con diligencia de cotejo suscrita por el Habilitado correspondiente, de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda sobre la petición del beneficio por la Tarifa 1.ª de Utilidades o, en caso de que no hubiese sido aún notificada al interesado, solicitud de aplicación provisional de la reducción o exención al amparo de lo establecido en la norma tercera, en la cual se hará constar aquella circunstancia y la de haber instado la concesión del beneficio de la Delegación de Hacienda, según establece la norma segunda, extremo éste que justificará ante el Habilitado.

b) Declaración jurada suscrita por el beneficiario en la que éste haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene, cualquiera que sea el concepto, y, en su caso, de los que obtuviere su cónyuge, cifrados en la forma prevista en la norma primera,

y expresando con todo detalle la naturaleza de aquéllos, procedencia u origen de los mismos, persona, entidad u organismo que las satisficiera e importe parcial correspondiente. En esta declaración se harán constar también los datos relativos al título de beneficiario que indica el artículo 32 del Reglamento, debiendo consignar los Habilitados respectivos el visto bueno que dicho artículo determina.

Los Habilitados podrán exigir del funcionario la justificación complementaria que estimaren precisa para verificar la exactitud de la declaración.

Según los datos que se deduzcan de las mencionadas declaraciones y las demás circunstancias del interesado, los Habilitados procederán a aplicar, en las nóminas que formalicen, las bonificaciones impositivas que correspondan.

Quinta.—Si se trata de funcionarios o empleados comprendidos en el referido Título I del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927, pertenecientes a Corporaciones u Organismos que vengan obligados a retener la Contribución de referencia, los mencionados Corporaciones u Organismos deberán formular, ante las Administraciones de Rentas Públicas, la reglamentaria declaración de las utilidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de Familia Numerosa, separadamente de las abonadas a los demás funcionarios o empleados, acompañando la documentación prevista en los apartados a) y b) de la norma precedente, en la que se consignará el visto bueno a que se refiere el artículo 32 del aludido Reglamento.

Sexta.—Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo primero del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 y los demás de la Tarifa primera de Utilidades, regulada por dicho Decreto, que hayan de tributar en virtud de declaración jurada por ellos mismos producida, presentarán, en todo caso, la que reglamentariamente corresponda a tenor de los preceptos reguladores del tributo de referencia, acompañada de la solicitud y relación jurada de ingresos a que se refiere la norma segunda.

Dichas declaraciones se liquidarán provisionalmente con arreglo a los datos que figuren en las mismas y en la documentación aneja, a reserva de la comprobación reglamentaria y del acuerdo del Delegado de Hacienda sobre la concesión del beneficio tributario.

Séptima.—Tratándose de empleados particulares y demás contribuyentes de la Tarifa primera de Utilidades, cuya contribución haya de ingresar

en el Tesoro en virtud de retención efectuada por las personas o entidades que satisfagan la utilidad, estas personas o entidades deberán formular la declaración reglamentaria de las cantidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de familia numerosa, separadamente de las demás que hubieren abonado a otros perceptores, justificando las bonificaciones tributarias correspondientes mediante aportación de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) de la norma cuarta, sin otras variantes que las de que la diligencia de cotejo que indica el apartado a) habrá de verificarse por la Administración de Rentas Públicas respectiva y que el visto bueno de los datos del título de beneficiario habrá de consignarse en la forma prevista en el artículo 32 del Reglamento.

Octava.—Con vista de la documentación aludida y de los antecedentes que obren en las respectivas oficinas, las Administraciones de Rentas Públicas practicarán las liquidaciones que correspondan en relación con los contribuyentes a que se refieren las normas quinta y séptima, o declararán la exención pertinente, pero siempre con carácter provisional y a reserva del resultado que arroje la comprobación reglamentaria.

Novena.—Las declaraciones de utilidades correspondientes a beneficiarios de familia numerosa, así como la demás documentación complementaria relativa a los mismos, serán enviadas a la Inspección de Hacienda en relación separada para que por dicha Dependencia sean objeto de una especial atención en su misión investigadora y comprobadora.

Siempre que exista disconformidad, la Inspección procederá a instruir las actuaciones reglamentarias contra los presuntos responsables para obtener el ingreso de las cuotas y penalidades correspondientes.

Cuando los interesados hubieren obtenido la reducción o exención tributaria en virtud de falsedad o inexactitud en la declaración de cualquiera de sus circunstancias personales o de familia, los expedientes que se instruyan como consecuencia de la función inspectora serán calificados de defraudación a efectos de la penalidad fiscal.

Si de las actuaciones se derivase que la improcedencia de la reducción o exención estuviere determinada por no darse en el interesado las condiciones que hubieren servido de base a la concesión del título de beneficiario se pondrá, además, el hecho en conocimiento de la Dirección

General de Contribuciones y Régimen de Empresas por medio de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que por este Centro sea comunicado a la Dirección General de Previsión.

Los Habilitados y las personas o entidades obligadas a retener serán responsables, juntamente con los perceptores de la utilidad, de las cantidades indebidamente dejadas de ingresar en el Tesoro por cuotas de la Tarifa primera de Utilidades relativas a los referidos beneficiarios, incluso de las multas y penalidades anejas, salvo cuando ello se hubiere producido por falsedad u ocultación cometida en las declaraciones formuladas por los beneficiarios, según lo establecido en esta Orden y respecto de datos o circunstancias de los cuales no debieran tener conocimiento aquellas personas o entidades, quienes, en todo caso, podrán ejercitar el derecho de consulta establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Tributaria de 26 de julio de 1922.

Los Habilitados, Pagadores o Depositarios de haberes de funcionarios o empleados comprendidos en el título I del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 remitirán mensualmente a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas relación detallada y certificada de las bonificaciones que por Tarifa primera de Utilidades y concepto de familia numerosa hubieren aplicado en las nóminas formalizadas.

3.º Para obtener los beneficios fiscales que, en relación con el repartimiento general y el arbitrio sobre los inquilinatos, determinan los apartados b) y c) del artículo séptimo del Reglamento ya citado será preciso que el beneficiario lo solicite del Ayuntamiento respectivo mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, en la que se harán constar los datos y se cumplirán los requisitos que previene el artículo 32 del repetido Reglamento.

La solicitud de beneficios por estos conceptos deberá formularse durante el periodo de exposición o de cobranza o con anterioridad a los mismos, surtiendo efecto los beneficios desde la fecha de expedición del título.

Cuando la solicitud se deduzca con posterioridad al periodo de exposición al público el documento cobradoro y hubiesen sido satisfechos alguno o algunos de los recibos, la baja correspondiente se liquidará a partir del mes siguiente al de la presentación de la instancia, si bien el titular beneficiario podrá solicitar se tramite el oportuno expediente de devolución

de las cuotas devengadas con posterioridad a la expedición del título que hubiere ingresado, comprendidas en el beneficio regulado en este número.

Cuando se trate de repartimiento general, tan pronto como sea recibida la instancia, se liquidará la baja de la cuota, con carácter provisional, por el Ayuntamiento, remitiéndose el expediente a la Junta general de repartimiento para su resolución definitiva.

Tratándose del arbitrio sobre los inquilinatos, el Ayuntamiento procederá a liquidar, con carácter definitivo, la baja que corresponda.

No obstante lo anteriormente establecido, los Ayuntamientos que tengan concedido por sus Ordenanzas beneficios en el arbitrio sobre los inquilinatos, en razón del número de hijos de los contribuyentes, se registrarán por éstas en cuanto sean más favorables, tramitándose la bonificación tributaria con arreglo a las prescripciones de dichas Ordenanzas.

4.º El beneficio que, en relación

con los arbitrios provinciales que gravan los productos del campo, determina el apartado b) del artículo séptimo del Reglamento tan repetidamente citado habrá de solicitarse de la Diputación Provincial respectiva en términos semejantes a los establecidos en el número anterior. Esta Corporación liquidará la baja con carácter provisional, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de la residencia del solicitante para su informe por aquél.

Cumplimentado por el Ayuntamiento el servicio a que se acaba de hacer referencia, será devuelto el expediente a la Corporación Provincial respectiva, que dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1944.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de junio de 1944 por la que se accede a lo solicitado por don Pedro Llinares Zaragoza, concesionario del pesquero de almadraba «Benidorm», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Pedro Llinares Zaragoza, concesionario del pesquero de almadraba «Benidorm», que se cala en aguas del Distrito Marítimo de Villajoyosa (Alicante), en súplica de que se le autorice permutar el calamento de la referida almadraba, correspondiente a los meses de julio y agosto del año actual, por el de los meses de noviembre y diciembre siguientes;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con artes de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, quedando obligado el concesionario a permitir libremente la pesca, con los demás artes del Distrito, durante los referidos meses de noviembre y diciembre, dentro de la zona vedada por el artículo 23 del referido Reglamento, entendiéndose

que esta concesión es sólo válida para el calamento del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1944.—P. D.,
El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 25 de mayo de 1944 por la que se concede la situación de supernumerario al Ayudante Comercial del Estado don Enrique Feria Caballero.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden fecha de hoy Técnico Comercial del Estado, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones, el Ayudante Comercial del Estado don Enrique Feria Caballero;

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia, ha tenido a bien disponer quede en situación de supernumerario en el escalafón de Ayudantes Comerciales del Estado el expresado funcionario don Enrique Feria Caballero.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1944.—El
Subsecretario, José María de la Puerta

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de mayo de 1944 por la que se resuelve el expediente de depuración, en vía de revisión, del Portero Manuel Sanz Vilas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido, en vía de revisión, al Portero tercero de los Ministerios Civiles Manuel Sanz Vilas, separado definitivamente del servicio por Orden de 23 de mayo de 1940.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el señor Juez Revisor, ha resuelto dejar sin efecto la Orden anteriormente mencionada, y en su lugar imponer al citado subalterno la sanción de «pérdida de los haberes no percibidos, traslado fuera de Madrid e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de mayo de 1944 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria la cátedra de «Física y Química».

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada, para su provisión, a concurso de traslado, primero de los turnos que establece el Decreto de 19 de febrero de 1942, entre Catedráticos numerarios de la disciplina citada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso se atenderán a la convocatoria que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 24 de mayo de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de Profesores adjuntos de «Ciencias Naturales» a don Félix Pérez de Pedro.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las causas que el interesado alega.

Este Ministerio ha resuelto aceptar a don Félix Pérez de Pedro la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal encargado de Juzgar los ejercicios para Profesores adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, disciplina de «Ciencias Naturales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de junio de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 4, de la calle del Urumea (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital, solicitada por doña Vicenta Fernández Shaw Hernández.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Vicenta Fernández Shaw Hernández, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 4 de la calle del Urumea (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital;

Resultando que doña Vicenta Fernández Shaw Hernández, fué declarada beneficiaria de casa barata por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 15 de marzo de 1943.

Resultando que la repetida casa barata fué calificada condicionalmente por Real Orden de 20 de febrero de 1939, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que la casa barata de que se trata fué adquirida por la solicitante de doña María Hernán-

dez Moreno, por escritura otorgada en Madrid con fecha 10 de agosto de 1943, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 589 de su protocolo;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del referido Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 14 de diciembre de 1943;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922, y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata número 14 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 4 de la calle del Urumea (Colonia Cruz del Rayo), de esta capital, solicitada por doña Vicenta Fernández Shaw Hernández.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de junio de 1944.— P. D. F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Relación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, a los que la Superioridad ha impuesto la sanción de separación definitiva del Servicio, como resultado del expediente gubernativo instruido a los mismos.

Agente de 3.ª don Amadeo Busquets Masso.

En virtud de expediente de depuración político-social instruido al mismo. (Decreto 9.5-1944.)

Madrid, 3 de junio de 1944.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Anunciando subasta pública de la finca urbana que se cita, propiedad del Hospital de la Princesa, de esta capital.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales ha acordado enajenar, mediante subasta pública, la finca urbana propiedad del Hospital de la Princesa, señalada con el número 149 moderno, de la calle de Puencarral, de esta capital.

Los datos principales, día de subasta y forma de celebrarse, son los que seguidamente se indican: la subasta tendrá lugar en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, Ministerio de la Gobernación, calle de Amador de los Ríos, números 5 y 7, de esta capital, el día 23 de junio de 1944, a las once de la mañana, en cuya hora se entregarán por los licitadores los pliegos cerrados y lacrados de sus ofertas, ante la mesa, que a tal fin estará cons-

tituida bajo la presidencia del Jefe de la Sección de la Beneficencia General, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, por el señor Administrador del Hospital de la Princesa, por un Abogado del Estado, que a tal fin designará el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, y por el Notario autorizante, a quien por turno corresponda.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, así como la titulación del inmueble en cuestión, estarán de manifiesto hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, en la Administración del mencionado Hospital de la Princesa, calle de Alberto Aguilera, número 1.

Madrid, 9 de junio de 1944.—El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, Manuel M. de Tena. 903-A. C.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de señores Intervenientes que han ingresado en la cuarta categoría del Cuerpo, previa oposición y cursillo reglamentario en el Instituto de Estudios de Administración Local.

Ekvada a esta Dirección General por el Ilmo. Sr. Director del Instituto de Estudios de Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 16 de la Ley de 6 de septiembre de 1940, la relación de los alumnos declarados aptos para desempeñar el cargo de Intervenior de fondos de Administración Local, por el orden de puntuación obtenida.

Esta Dirección General ha acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones Locales, haciendo constar el número que a cada uno se asigna en el Escalafón del Cuerpo:

Número obtenido	NOMBRE Y APELLIDOS	Número que se le asigna en la cuarta categoría del escalafón
1.	D. Ricardo Bodineau Bada	17
2.	D. Alfonso Cabezas Otero	18
3.	D. Basilio Míguez Martín	19
4.	D. Pedro Cano Martínez	20
5.	D. José Cremades Gilabert	21
6.	D. Pedro Casanovas Juncosa	22
7.	D. Diego Gómez Nuñez	23
8.	D. Ignacio Cortina de la Granda	24
9.	D. Joaquín Belmonte García	25
10.	D. José Ramón Mora Piñán	26
11.	D. Gregorio González de Miguel	27
12.	D. Antonio Lozano Blázquez	28
13.	D. Pablo Miquel Nuñez Moto	29
14.	D. Enrique Medina Balmaseda	30
15.	D. Luis Suárez Lorite	31
16.	D. Francisco Díaz Vances	32
17.	D. Jesús Sánchez Trallero	33
18.	D. Manuel García González	34
19.	D. Antonio Borrás Aragonés	35
20.	D. Antonio Luis Baena Toccón	36
21.	D. José Luis Martínez Sáez	37
22.	D. Carlos Ruiz Pellá	38
23.	D. Artemio Nuño de Diego	39
24.	D. Juan Casajuana Mañosa	40
25.	D. Antonio Román Barrio	41
26.	D. Manuel Arranz María	42
27.	D. Ramón Fontenla García	43
28.	D. Arsenio Lloredo Cantolla	44
29.	D. Juan Giró Puig	45

Número obtenido	NOMBRE Y APELLIDOS	Número que se le asigna en la cuarta categoría del escalafón
20.	D. José Naranjo López	46
21.	D. Luis Merlo y Patón	47
22.	D. Angel César Gil Rodríguez	48
23.	D. Jaime Anzola Monasterio	49
24.	D. Antonio Depuit Vázquez	50
25.	D. Cándido García de la Santa y Casanueva	51
26.	D. Luis Prieto Itáñez	52
27.	D. Francisco López Román	53
28.	D. Juan Manuel Morales Lucendo	54
29.	D. Casimiro Dengra González	55
30.	D. Ramón Iñesta Cortés	56
31.	D. Agustín Cabello Fernández	57
32.	D. Aureliano García García	58
33.	D. Vicente Romeo Ivorra	59
34.	D. Nicolás Calvo Polo	60
35.	D. Perfecto Rúa Hermida	61
36.	D. Valentín González Bellido	62
37.	D. Luis Cuesta Martínez	63
38.	D. Arturo Montilla Bono	64
39.	D. Pedro Alonso Martínez	65
40.	D. Cayetano Suárez Lorite	66
41.	D. José Carreño Garrido	67
42.	D. Silverio Martínez de Carrero y Necedal	68
43.	D. Belarmino García y García	69
44.	D. Antonio Huertas y Ruiz de Casañeda	70
45.	D. Andrés Alcover Calnés	71

El número que a cada uno se asigna en la cuarta categoría del Escalafón del Cuerpo de Intervenientes, será referencia necesaria que harán constar en todos los documentos que, pa-

ra concursos u otros efectos, eleven a esta Dirección General. Para la participación en los concursos y solicitar nombramientos interinos será requisito indispensable haber abona-

do en el Instituto de Estudios los derechos correspondientes a la expedición del Título.

Madrid 12 de junio de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 22 de mayo de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Priego de Córdoba don Rodrigo Fernández Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Antequera a inscribir una escritura de división de bienes poseídos en común.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Priego de Córdoba don Rodrigo Fernández Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Antequera a inscribir una escritura de división de bienes poseídos en común, pendiente en este Centro en virtud de apelación de aquel funcionario;

Resultando que en escritura autorizada por el recurrente el 10 de julio de 1942 comparecieron los hermanos don Francisco, don Pedro, don Marcelo, doña Josefa y doña María Muñoz, todos por su propio derecho y acompañadas las mujeres de sus maridos, don Antonio Gómez Malagón y don Manuel Malagón Pulido, respectivamente, y, además, don Francisco Gómez Granados, marido de la hermana de aquellos cinco comparecientes doña Natividad, con el doble carácter de padre con patria potestad sobre el hijo de ambos, don Francisco Gómez Montes, y de tutor de su nombrada esposa, declarada incapaz por el Juzgado de Primera Instancia de Priego en auto dictado el 29 de diciembre de 1939, y que todos los comparecientes, en el concepto en que intervinieron, aprobaron las operaciones divisorias de determinados bienes inmuebles que los hermanos Montes Muñoz poseían en comunidad y que habían adquirido por herencia de su padre, los cuales están reseñados en un cuaderno que, con un documento complementario, quedaron unidos a la matriz de la escritura y formando parte integrante de la misma;

Resultando que en la primera copia de la indicada escritura figuran transcritos los siguientes documentos: una certificación expedida el 9 de julio de 1942 por don Francisco Montes Muñoz, Presidente del Consejo de Familia de la incapaz doña Natividad, en la cual se hace constar que en la sesión celebrada por dicho organismo el 30 de junio anterior, teniendo en cuenta que el cargo de tutor corresponde con preferente derecho al esposo de la incapaz, se nombró para dicho cargo a don Francisco Gómez Granados, «con relevación de fianza por ahora y sin perjuicio de acordar lo procedente una vez conocida la importancia de los bie-

nes»; que se nombró protutor a don Casto Pareja Montes; que ambos tomaron posesión de sus cargos y que se expide la certificación para que sirva de título al tutor; que a continuación de la certificación figura una diligencia, autorizada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Priego don Andrés Conde, con el visto bueno del Juez don Luis Manzanas y sellada con el del Juzgado, del tenor siguiente: «Anotado este título en el Registro de Tutelas de este Juzgado y año actual bajo el número primero, de que certifico»; otra certificación suscita el 10 de julio de 1942 por don Juan Malagón Pulido, Presidente accidental del Consejo de Familia de la repetida incapaz, en la cual se consigna que, reunido el Consejo de Familia, con asistencia del tutor de la incapaz, del citado Presidente accidental y de los Vocales don Antonio Malagón Pulido, don José Córdoba Malagón, don Cándido Sánchez Cuenca y don Manuel Pareja Bermúdez, el tutor manifestó que con fecha 25 de julio de 1942, en unión de los hermanos de su esposa, formalizaron el cuaderno particional de los bienes que los seis referidos hermanos poseían en común, de los cuales correspondía a la incapaz una sexta parte, pero no toda en pleno dominio, sino una tercera parte en pleno dominio y otras dos terceras partes en usufructo hasta que el menor de sus hijos tenga la mayor edad, en cuyo día pasará ya la propiedad a sus indicados hijo o hijos»; que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Familia el 24 del mismo mes, se formaron con los bienes comunes dos lotes: uno que representa el valor de las dos terceras partes de una sexta que la incapaz tenía en usufructo, el cual fué adjudicado a la misma con la expresada condición, y otro lote formado con el resto de los bienes, que fué adjudicado en pleno dominio a los cinco hermanos de la incapaz y a esta misma en la proporción de seis treinta y dosavos partes a cada uno de sus hermanos y de dos treinta y dosavos partes a doña Natividad; que en cumplimiento de lo acordado en la aludida sesión, sometía las operaciones divisorias al examen del Consejo, y que éste, encontrando asombradas a los derechos de la incapaz y que ésta no ha sido perjudicada por la división, acordó por unanimidad prestar su aprobación a las mismas y autorizar al tutor para que, en unión de los demás condueños, preste su consentimiento en escritura pública; que a continuación de la certificación obra una diligencia de legitimación de la firma de don Juan Malagón Pu-

lido, extendida por el Notario recurrente, en la cual se expresa que dicha firma fué puesta a presencia del fedatario; que en el cuaderno particional de las fincas que los seis nombrados hermanos habían heredado de su padre, don Pedro Montes Malagón, y que habían sido adjudicadas a los seis pro indiviso, en la proporción antes indicada, se consignó que el usufructo de dos terceras partes de una sexta, correspondiente a la incapaz, fué adjudicado a ésta «hasta tanto que el hijo menor de los que tenga o pueda procrear cumplir la mayor edad, en cuyo día pasará ya la propiedad a su hijo o hijos»; que el cuaderno particional fué aprobado por escritura, de la cual dió fe el 31 de agosto de 1937 el Notario de Priego don Ruperto Díaz Rodríguez; que como documento unido figura también una certificación expedida por don Juan Malagón Pulido, con el expresado carácter de Presidente accidental del Consejo de familia de la incapaz, organismo que fué renovado ante el Juzgado municipal de Priego el 23 de febrero de 1937, haciéndose constar que en la sesión celebrada el 24 de junio de 1942, con asistencia de las mismas personas mencionadas el extractar la otra certificación expedida por el mismo don Juan Malagón Pulido, los hermanos don Francisco, don Pedro, don Marcelo, doña Josefa y doña María Montes, Muñoz, de acuerdo con lo determinado en el artículo 499 del Código Civil, solicitaron del tutor de la incapaz la división de los bienes poseídos en común, añadiendo que a esto no cabía oponerse porque, en caso de negativa, podrían ejercitar su derecho en la vía judicial con los gastos consiguientes, y, en su virtud, el Consejo de familia acordó, por unanimidad, autorizar al tutor para que, con los otros cinco condueños, dividiesen los bienes poseídos en común formando dos lotes en las proporciones expresadas, pero con la condición de que una vez formado el cuaderno particional fuese sometido a la aprobación del Consejo de Familia, y que después de la firma de don Juan Malagón Pulido, la misma diligencia de legitimación de la misma, autorizada también por el Notario recurrente, en la cual hace constar que la firma fué puesta a su presencia;

Resultando que, presentada primera copia de la escritura de división de bienes poseídos en común, a continuación de la cual figuran transcritos los reseñados documentos en el Registro de la Propiedad de Antequera, se puso por el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por observarse en el mismo los defectos y

emisiones siguientes: 1.º No acompañarse las cédulas personales de don Pedro, doña Josefa y doña María Montes Muñoz, ni de los maridos de éstas, don Antonio Gómez Malagón y don Manuel Malagón Pulido, que no la presentaron al otorgarse el documento. 2.º No insertarse ni acompañarse testimonios del auto de declaración de incapacidad de Natividad Montes Muñoz y del acta de reconstitución del Consejo de Familia de la misma señora; 3.º Omitirse en la certificación, testimoniada, referente al nombramiento de tutor y protutor de la citada señora, el número de vocales que asistieron a la sesión en que se nombraron, el número de vocales asistentes al acto ni tampoco si el acuerdo se tomó por mayoría, de conformidad con el artículo trescientos cinco del Código civil; 4.º No hacerse constar si don Francisco Montes Muñoz continúa en el ejercicio de cargo de Presidente del Consejo de Familia de doña Natividad Montes Muñoz ni legitimarse la firma del mismo en algunos de los certificados insertos en el anterior documento; 5.º No haber prestado el tutor de la doña Natividad la fianza determinada en el Código civil, requisito indispensable para poseerarse de la tutela, y no encontrarse en los casos exceptuados por el artículo 269 del mismo Código, no siendo por dicho motivo válida la representación ostentada por el mismo; 6.º Haberse practicado la división sin la intervención de los nudo propietarios de las participaciones de las fincas divididas que en usufructo lleva doña Natividad Montes Muñoz, sin cuyo requisito no puede llevarse a efecto la misma, en razón a que la copropiedad no es admisible más que entre los titulares de la nuda propiedad y los dueños del dominio y no entre éstos y los usufructuarios, puesto que los derechos de los usufructuarios y los nudos propietarios no poseen la misma naturaleza, y faltándole la intervención de éstos no puede practicarse la división, y como según el Registro en la partición de bienes de don Pedro Montes Malagón, sólo fué adjudicado a la doña Natividad el usufructo de tal participación, hasta tanto que el hijo menor de los que tenga dicha señora, o pueda procrear como la mayor edad, en cuyo día pasará a éstos el pleno dominio, no haciéndose en la partición adjudicación del dominio por ahora hasta tanto quede resuelta dicha condición impuesta por el causante y se llegue a conocer el número de los llamados a heredar los bienes, existiendo con ello una mención de fuerza negativa frente a las pretensiones de los interesados, cuyos asientos están bajo la salvaguarda de los

Tribunales y producen todos los efectos mientras no se declare su nulidad, los cuales se verificaron de conformidad con estos interesados, y faltando la previa inscripción a nombre de los transmitentes que, como principio básico, exige el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no es posible registrar la división efectuada; aparte esto de no poder ser objeto de inscripción esos derechos eventuales con trascendencia efectiva por ser una expectativa de derecho que de modo alguno pueden ser inscribibles y que siendo desconocidos los nombres y apellidos de los hijos no nacidos, no puede cumplirse el imperativo del número 5.º del artículo 9.º de la Ley Hipotecaria. No tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado y por la índole del último defecto»;

Resultando que el Notario autorizado del documento interpuso recurso gubernativo contra la certificación y solicitó la declaración de que la escritura está redactada con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, exponiendo los referidos hechos y añadiendo que don Juan Malagón Pulido presidió accidentalmente el Consejo de Familia por fallecimiento de su residente, don Clemente Rodríguez Villuencas; que los otorgantes no exhibieron sus respectivas cédulas por haberse olvidado de recogerlas en sus respectivos domicilios, situados a más de veinte kilómetros del lugar del otorgamiento, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 del Reglamento Notarial, se obligaron a presentarlas en el plazo de ocho días: que el tutor de la incapacitada doña Natividad acreditó su personalidad con el testimonio de su credencial; que la autorización del Consejo de Familia la demostró con certificaciones de las actas en las que se consignan sus acuerdos, ambas legitimadas; que la representación de dicho tutor, como padre del único hijo habido en su matrimonio con la incapacitada, le consta al recurrente por notoriedad; que los únicos documentos exigibles, según el párrafo primero del artículo 164 del citado Reglamento, son los tres referidos; que la fecha y el Juzgado ante el cual fué renovado el Consejo de Familia se consignan en el acta en la cual aparecen los acuerdos facultando al tutor para la división de la cosa común; que además tales antecedentes constan en las inscripciones obrantes en el Registro, porque los mismos otorgantes de la escritura referida y ostentando igual carácter intervinieron en la escritura inscrita de aprobación del cuaderno particional de los bienes dejados por don Pedro

Montes Malagón, padre de los hermanos Montes Muñoz; que la certificación del acta relativa a la posesión de su cargo por el tutor y protutor, contiene los datos necesarios, según el artículo 260 del Código civil, para practicar su inscripción en el Registro de tutelas, sin que, como ha declarado la Resolución de 7 de junio de 1932, pueda ponerse en duda la certificación suscrita por el Presidente del Consejo de Familia y sin que se requiera que en la misma se haga constar que el acuerdo se tomó por mayoría ni que el número de los Vocales era el legal, por ser suficiente que estos datos obran en el acta correspondiente, ya que son cuestiones que afectan al régimen interno del Consejo sin que haya que entrar a detallar la forma en que se adoptaron los acuerdos; que la causa de la renovación del Consejo de Familia efectuada el 28 de febrero de 1937 fué la incompatibilidad de los hermanos consanguíneos y políticos de la incapacitada para tomar acuerdos sobre partición de los bienes dejados por el padre de los hermanos Montes Muñoz; que en la certificación del acta consta el acuerdo de cinco de los Vocales del Consejo de Familia; que consideró suficientemente auténtica la credencial del tutor, sin que se legitimara la firma del Presidente del Consejo de Familia, porque en tal credencial obraba la nota de inscripción en el Registro de tutelas y no puede extenderse legitimación en otros casos; que en tal credencial se dice que el tutor queda relevado de prestar fianza, y como ni los Vocales del primer Consejo de Familia ni los del Consejo renovado ni las demás personas a que hace referencia el artículo 310 del Código civil se alzaron ante el Juez de Primera Instancia, no incumbía al Notario autorizante negar su intervención, porque, en todo caso, se trataría de un pleito interno del organismo tutelar; que no es exacto el extremo de la nota en que se afirma que la división se realizó sin la concurrencia de los nudos propietarios porque en la escritura interviene don Francisco Gómez Granados, como padre con patria potestad sobre su hijo, que es el único nudo propietario de la porción usufrutuada por su madre, la incapacitada doña Natividad; que es una inconsecuencia sostener que siendo el dominio y el usufructo derechos de distinta naturaleza no es posible la división entre los titulares de los mismos, y que, en cambio, se pueda efectuar entre los dueños y los nudos propietarios, como si entre los derechos de unos y otros no existiese aquella distinción; que en repetidas Resoluciones se ha de-

clarado que, por ser la división acto de dominio y no de administración, es indispensable la concurrencia de todos los interesados los cuales han intervenido en el documento calificado, en contra de lo afirmado por el Registrador; que el caso a que se contrae la Resolución de 24 de diciembre de 1934, es diferente del actual; que la circunstancia de que en la partición de la herencia de don Pedro Montes Malagón no se haya adjudicado ni, por lo tanto, inscrito, la nuda propiedad de la participación adjudicada en usufructo a doña Natividad, no crea un obstáculo registral que impida la división, porque el derecho de los partícipes consignado en el artículo 490 del Código civil no está subordinado al caso de que tal derecho esté sujeto a condición y sostener lo contrario equivaldría a establecer una prohibición de dividir la cosa común; que tampoco cabe sostener que el derecho que confiere al padre con patria potestad el artículo 154 del Código civil es inoponible cuando los derechos de sus hijos estén afectos a condición; que la nuda propiedad correspondiente al hijo o hijos de doña Natividad es un derecho perfectamente delimitado y sujeto a una condición suspensiva, el cual pudo adjudicarse el nudo o nudos propietarios sin infracción de precepto legal alguno o quedar pendiente de adjudicación, siendo susceptible de inscripción en el primer caso y de mención en el segundo, pero sin que la adjudicación o no adjudicación implique alteración alguna de los derechos de los comuneros; que no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho de nuda propiedad sujeto a condición suspensiva; que el abacea testamentario del nombrado causante otorgó la doctrina contenida en la Resolución de 19 de julio de 1922; que todos los derechos de los comuneros están inscritos, con excepción de la nuda propiedad, en la referida partición, la cual sólo figura mencionada, debiendo mantenerse esta mención al inscribir la escritura, en la cual no se efectúan transmisiones, sino solamente se concreta la participación indivisa de cada titular; y que se observa el trazo sucesivo exigido por el artículo 2º de la Ley Hipotecaria porque en el contrato han intervenido los titulares de los derechos inscritos y mencionados y los derechos de los otorgantes integran el dominio de las fincas divididas.

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota que el primer defecto consignado en la misma se basa en el artículo 292 del Reglamento Hipote-

carlo y la realidad de la falta esta reconocida por el mismo recurrente; que para cumplir la función calificadora se necesitan el testimonio de auto por el cual fué declarada incapacitada doña Natividad y el de los extremos relativos a la reconstitución del Consejo de Familia; que el artículo 305 del Código civil en relación con los 264 y 300 del mismo Código, requieren que se acredite si los acuerdos del Consejo de familia se tomaron por mayoría y que se exprese el número de Vocales asistentes; que esta afirmación se halla conforme con la doctrina establecida en las Resoluciones de este Centro de 4 de septiembre de 1897, 10 de diciembre de 1908 y 9 de marzo de 1942; que se debió legitimar la firma del Presidente del Consejo de Familia y, además, debió constar el Notario de que dicho Presidente se hallaba en el ejercicio de su cargo, según la Resolución de 12 de noviembre de 1924; que el tutor de la incapacitada no ha podido representarla por no haber prestado la fianza que detrimina el artículo 252 del citado Código; toda vez que no está comprendido en los casos de excepción que detalla el artículo 260 del mismo cuerpo legal, omisión que puede ser objeto de calificación hipotecaria de conformidad con la mencionada Resolución de 10 de diciembre de 1933; que tanto el otorgarse la escritura calificada como en el escrito de interposición de recurso se parte de error de creer que existen nudos propietarios determinados, olvidándose de la forma en el que el padre de doña Natividad dispuso de los bienes, porque el derecho de los hijos de la incapacitada está sujeto a la condición de vivir cuando el menor de ellos cumpla la mayor edad; que el que fallezca antes no transmite derecho alguno y los que vivan hasta entonces sólo tienen una expectativa de derecho; que el padre no pudo representarlos porque, como tutor de la incapacitada tenía interés opuesto y no podía ostentar la doble representación con que ha comparecido, que mucho menos puede el padre representar a los hijos que no han nacido de su matrimonio con doña Natividad ni en modo alguno, los que ésta pudiera tener de ulteriores nupcias, según declara la Resolución de 10 de septiembre de 1918; que esto lo corroboran la Resolución de 24 de noviembre de 1934 y la Sentencia, entre otras del Tribunal Supremo de 17 de marzo del mismo año; que los derechos reales deben aparecer consignados en el Registro con determinación precisa de su contenido cuantitativo y cualita-

tivo de la Ley Hipotecaria, aunque, por excepción, se ha dado cabida en los asientos registrados a condiciones, reservas, limitaciones de enajenar, expectativas jurídicas y verdaderos derechos reales a favor de personas indeterminadas o desconocidas; que la mención verificada al amparo del artículo 29 de la expresada Ley goza de la protección del llamado principio de publicidad, pero no facilita a los beneficiarios para disponer de los bienes o derechos mientras no se extienda la inscripción especial prevenida en el párrafo segundo del mismo artículo; que en el Registro no aparece una adjudicación a favor de personas determinadas por razón de los derechos que puedan corresponder a los hijos de doña Natividad, ni siquiera se ha pagado el impuesto de Derechos reales y, por lo tanto, mientras tales hijos no inscriban su derecho, existirá una mención de fuerza negativa, pero no un asiento positivo que faculte para transmitir con arreglo al artículo 20 de la referida Ley; que en tal sentido es importante la doctrina de la Resolución de 5 de mayo de 1931; que cuando no constan los nombres y apellidos de los titulares, por tratarse de hijos no nacidos, no puede cumplirse el número quinto del citado artículo noveno, según declara la Resolución de 8 de julio de 1924; que conforme al artículo 51 del Reglamento Hipotecario y a la reiterada doctrina de esta Dirección General, los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales; que los artículos 400 y 965 del Código civil, en que se basa el recurrente, no permiten que se practique la división de la cosa común sin estar representados debidamente todos los interesados; que, además, el artículo 406 del mismo cuerpo legal exigía la aprobación judicial en el caso del recurso; que en éste no se trata de una institución de herederos usufructuarios y nudos propietarios conocidos y determinados desde el fallecimiento del causante, sino de la figura jurídica del fideicomiso condicional admitido por la doctrina hipotecaria de conformidad con el Código civil; que el artículo 384 de este Código se refiere sólo al fideicomiso puro, pero no al condicionado, al cual es aplicable su artículo 759, según las Sentencias de 1.º de febrero y 9 de julio de 1910 y 9 de abril de 1928; y que son dignas de tenerse en cuenta las Resoluciones de 20 de septiembre de 1932, 11 de abril de 1928 y 26 de diciembre de 1934, sin que sean aplicables las de 19 de julio de 1922 y 7 de junio de 1932, citadas por el recurrente;

Resultando que el Presidente de

la Audiencia dictó auto en el cual se declara que la escritura origen del recurso no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales por los tres últimos defectos incluidos en la nota, teniendo en cuenta que la omisión de las cédulas personales no es defecto imputable al Notario; que están suficientemente acreditados los datos que exige el Registrador y no son necesarios más testimonios judiciales; que tampoco hay que demostrar si los acuerdos del Consejo de Familia se adoptaron por unanimidad o por mayoría; que para conceder plena eficacia a las certificaciones de los Presidentes de Consejos de familia deben estar legitimados sus firmas y constar que continúan en el ejercicio de sus cargos; que el tutor que no haya prestado fianza, excepto en los casos previstos por la Ley, carece de personalidad para representar al menor o incapacitado; y que el último defecto lo justifican no sólo los artículos 801 al 804 y 1.114 del Código civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1934, sino también la circunstancia de que no habiéndose adjudicado bienes hereditarios al menor don Francisco Gómez Montes ni inscrito derecho alguno a su favor en los bienes que se dividen, surge el obstáculo derivado del artículo 20 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el recurrente, en su escrito de alzada, insistió en los razonamientos expuestos en el escrito inicial del recurso y añadió que en el auto apelado se incurrió en el error de suponer no legitimada la firma del Presidente del Consejo de Familia que expidió la certificación del acta en la cual consta la autorización al tutor para el otorgamiento de la escritura calificada, pero basta examinar tal certificación para comprobar que no existe la omisión advertida, pues la certificación del Presidente del Consejo de Familia, cuya firma no está legitimada es otra a la cual no se refiere la nota del Registrador y, por lo tanto, no es oportuno considerarla defectuosa conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Hipotecario; que el artículo 256 del Código civil preceptúa que mientras el tutor no preste fianza, ejercerá el protutor los actos administrativos que el Consejo de familia estime indispensables; que el tutor realizó, al otorgar la escritura, un acto que no es de administración y, consiguientemente, no es aplicable el citado precepto; que aunque la fianza que el Registrador requiere no está comprendida en las excepciones del artículo 260 de dicho Código, concu-

rren en la misma circunstancia que abonan el acuerdo del Consejo de familia relevando al tutor de constituir la, porque pudiera estar comprendido en el espíritu de la Ley; que en el haber hereditario de la incapacitada no existen muebles y las rentas y productos que haya son bienes gananciales cuya administración corresponde al marido, quien además puede enajenarlos a título oneroso, y como en el caso debatido concurren en la misma persona las cualidades de marido y tutor, carece de finalidad práctica la fianza; y terminó solicitando la revocación del auto en cuanto estimó tres defectos de la calificación;

Vistos los artículos 242, 255, 261, 280, 292, 312 y 492 del Código civil; 18 y 82 de la Ley Hipotecaria; la Ley de 19 de enero de 1943, y las Resoluciones de esta Dirección General de 26 de noviembre de 1875, 29 de julio de 1865, 28 de mayo de 1897, 10 de diciembre de 1908, 5 de octubre de 1921, 7 de junio de 1932 y 19 de febrero de 1936;

Considerando que por haber consentido el Registrador el auto presidencial sólo cabe decidir en segunda instancia acerca de la procedencia de los tres últimos defectos enumerados en la nota, únicos a los cuales se contrae la apelación; sin necesidad, en cuanto al primer defecto, de insistir en los razonamientos de la Resolución de 4 de febrero último, dictada en otro recurso gubernativo contra la calificación del mismo Registrador, en el cual también se alegó la falta de cédulas personales de los interesados, habida cuenta de la supresión de este impuesto por la Ley de 19 de enero de 1943 y de que la identificación de los otorgantes no ofrece duda por haber dado fe de conocer a todos el Notario autorizante de la escritura;

Considerando, respecto al cuarto defecto, que las firmas del Presidente accidental del Consejo de Familia, don Juan Malagón Pulido están legitimadas por el Notario recurrente, que asevera que fueron puestas a su presencia, en dos certificaciones expedidas el mismo día del otorgamiento de la escritura calificada, referentes una al acuerdo del Consejo de Familia que facultó al tutor para proceder a la división de los bienes comunes, y la otra, al acuerdo del mismo organismo aprobatorio de lo hecho por el tutor en unión de los coparticipes, para cumplimiento de la autorización, ambas testimoniadas por dicho Notario; y que, además, obra testimoniada también por este fedatario otra certificación en la cual consta el nom-

bramiento de tutor de la incapacitada doña Natividad Montes Muñoz a favor de su esposo, don Francisco Gómez Granados, habiéndose extendido al pie de la certificación una diligencia suscrita por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Priego, don Andrés Conde, con el visto bueno del Juez, don Luis Manzanares, en la cual se expresa que se anotó en el Registro de tutelas;

Considerando, respecto al quinto defecto, que según varias Resoluciones de esta Dirección General, relativas en algún caso a acuerdos del Consejo de Familia sobre fianza del tutor, los Registradores carecen, normalmente, de atribuciones para discutir los fundamentos de tales acuerdos; que a dicho organismo tutelar incumbe, bajo la responsabilidad de sus componentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 255 y 312 del Código civil, señalar la cuantía de la fianza del tutor y calificar su suficiencia; que a los Jueces de Primera Instancia les asigna el artículo 282 del mismo cuerpo legal, la misión de examinar anualmente los Registros de tutelas y adoptar las determinaciones necesarias para la defensa de los intereses de los tutelados; y que, por lo tanto, entre las facultades de los Registradores no se comprende la de negar eficacia al acuerdo de un Consejo de familia que, por los especiales motivos que se indicarán, relevó provisionalmente al tutor de la obligación de prestar fianza y le puso en posesión de su cargo;

Considerando que en el presente caso concurren las siguientes circunstancias: primera, el tutor es a la vez marido de la incapacitada; segunda, los bienes pertenecientes a ésta son inmuebles cuyas rentas son gananciales conformes al número tercero del artículo 1.401 del Código civil; tercera, la administración y hasta la enajenación a título oneroso de los bienes gananciales están confididas, sin caución, al esposo por los artículos 1.412 y siguientes del mismo Código; cuarta, el Consejo de Familia, interpretando los respectivos preceptos legales y en atención a las circunstancias del caso estimó que el tutor no estaba obligado provisionalmente a constituir fianza; quinta, este dato consta en la certificación inscrita en el Registro de tutelas; y, dados estos antecedentes no cabe desconocer la capacidad del tutor para comparecer, previa autorización y bajo la responsabilidad del Consejo de Familia, en nombre de la tutelada, alegando en prueba de tal incapacidad la omisión de una fianza que sólo estará obligado a prestar el tutor cuando, por quien corres-

ponda y según el último inciso del citado artículo 255. «se le exija»;

Considerando, en cuanto al defecto final, que la división de bienes comunes, ya se reputa atributiva o declarativa y aunque no equivaiga a su enajenación, se aproxima a ella y es necesario que los bienes pertenezcan a quienes efectúan la división, supuesto inexorable para poder llevar a cabo las adjudicaciones individuales del dominio de los bienes distribuidos; y, en el caso del recurso, dos terceras partes de una sexta de estos bienes sólo están registradas en usufructo a nombre de la incapacitada, de conformidad con lo estipulado por los partícipes al establecer la comunidad, pero no consta inscrita la nuda propiedad a favor de persona alguna, requisito indispensable a los efectos del tracto sucesivo, ni los nudos propietarios han satisfecho el impuesto sucesorio, ni siquiera se sabe quién o quiénes llegarán a tener tal carácter, ya que podrá ser el hijo de la incapacitada sólo o en unión de otro u otros habidos de su actual matrimonio o de otro posterior y, si todos premurieron a su madre, otras personas, porque la determinación de los nudos propietarios cuyos derechos pueden resultar profundamente afectados al convertir la cuota ideal en una porción material, sólo cabrá hacerla el día del fallecimiento de la tutelada; y, por consiguiente, los referidos obstáculos civiles, fiscales e hipotecarios no implican la negación de la acción *communii dividundo*, toda vez que la división de la cosa común, conforme a reiterada doctrina de este Centro directivo, ajustada a lo preceptuado en el artículo 402 del Código civil, exige la concurrencia de todos los interesados o de sus representantes.

Esta Dirección General ha acordado, confirmando y revocando en parte el auto apelado, que la escritura calificada adolece del último de los referidos defectos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1944.—El Director general, José María de Porcillos.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se relacionan. (48ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 147, 150 a 153, 158, 159, 162 y 163.)

Factura núm. 500, de Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie C; números 231, 959, 3.113, 3.206, 3.966 al 73, 4.325 al 33, 9.796 al 99, 9.857, 9.937, 11.788 al 809, 11.814 al 18, 13.461 y 62, 13.673, 15.416, 16.316 y 17, 16.320, 17.182, 17.465, 18.765, 19.022 y 23, 19.079, 23.745, 25.328, 25.413, 28.806 al 8, 28.889 y 90, 28.935 al 44, 29.079 y 80, 29.350, 32.339, 32.565, 32.918 y 19, 33.489 y 90, 35.367, 35.438, 35.534 al 36, 36.367, 37.510 y 11, 37.669, 38.507, 38.544, 39.137 al 43, 41.273 al 82, 42.531 al 36, 42.632 al 34, 42.729, 46.768, 46.803 y 4, 47.306 al 9, 47.379, 47.414, 52.495 al 99, 52.502 al 4, 52.507 y 8, 52.552, 52.631 y 32, 52.644 al 72, 52.819, 52.841 al 48, 53.072 y 73, 53.079, 53.102, 53.105 y 6, 53.132, 53.945, 53.950 y 51, 53.961, 53.981, 55.184 al 88, 56.082 al 86, 56.319 y 20, 56.486, 56.528 al 32, 56.548 y 49, 56.558, 56.599, 56.657 al 61, 56.927, 57.015, 59.487, 60.792, 60.815, 61.695, 61.905, 61.910, 62.420, 62.428, 63.786, 63.871, 63.983 al 85, 63.999, 64.252, 64.390, 64.732 al 35, 66.229 al 32, 66.496, 67.155, 67.157 al 61, 67.171 y 72, 67.398, 67.412, 69.380, 69.519 y 20, 70.885, 78.277 y 78, 79.686, 79.746, 80.992, 81.662, 82.381, 84.246, 85.198, 85.493, 86.206 y 7, 86.995, 87.587, 88.150, 89.003, 89.282 y 3, 89.308 al 15, 89.623, 89.804, 90.107 y 8, 90.231 al 34, 90.248, 90.326, 90.818, 90.854, 91.560, 91.259, 91.613, 94.703, 94.705, 95.613, 95.630, 95.659, 96.034, 96.573, 96.980, 99.576 al 79, 99.627, 98.840 y 41, 100.019 y 20, 100.170, 100.237, 100.538 al 48, 101.866, 101.881, 101.988, 102.006, 102.110, 102.788, 102.844, 102.892 al 94, 102.970 y 71, 103.264 y 5, 103.293, 103.409.

Factura núm. 501, de Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie B, números 51.823, 219.791, 219.854, 220.135 y 6, 220.296, 220.445, 220.506 al 8, 221.132, 221.988 y 9, 222.855 al 8, 222.895, 222.974, 224.089, 226.124 y 5, 226.337 al 9, 226.373, 226.384 y 5, 227.572 y 3, 228.000 y 1, 270.675 al 8, 231.917, 232.202, 233.252, 233.529 al 34, 233.635 y 6, 233.666 al

73, 233.848 al 51, 233.943 al 58, 234.428 y 9, 234.436 y 7, 234.626, 234.763, 235.003 al 15, 235.775 y 6, 236.671 al 9, 236.947, 236.978, 237.106 al 6, 237.122, 237.242, 237.263 al 5, 237.286, 237.313 al 9, 237.325, 237.472 al 6, 237.901, 237.919, 238.101 al 8, 238.232 al 41, 238.360, 238.481 al 3, 238.511, 239.379, 239.728, 239.730, 239.758 y 9, 239.890, 239.949, 239.963, 239.974, 240.414 al 16, 241.975 al 8, 242.296, 242.846, 242.965 al 8, 243.002, 243.081 y 2, 243.141, 243.179, 243.341 y 2, 243.343, 243.448 y 9, 244.412, 244.421, 244.469, 244.480, 245.255, 245.293, 245.392, 245.488 y 9, 245.497, 243.928, 246.152 y 3, 246.407, 246.508, 246.561 al 4, 246.595, 246.677, 246.824, 247.106, 247.449 al 51, 247.462 y 3, 247.672 al 5, 248.816, 251.968 al 9, 253.457 y 8, 253.588, 253.593 y 4, 253.714 al 16, 253.906, 153.023, 255.288 y 9, 255.678, 256.169 y 70, 256.659, 257.075 al 8, 257.127 al 9, 258.949 al 57, 259.065, 259.167 al 70, 259.308 al 15, 259.809, 260.018, 260.276, 260.790 y 1, 262.485, 263.305 al 8, 263.899 al 905, 263.917 al 9, 263.956, 263.958 y 9, 263.988, 264.394, 264.603 y 4, 265.123, 265.384 al 8, 267.515 y 16, 267.519 y 20, 257.916, 269.079 al 82, 269.558, 269.678, 269.790, 269.812, 270.512, 271.309, 271.306 y 7, 271.355 y 6, 271.385 al 7, 271.917 al 21, 272.335, 274.056 al 8, 274.292, 275.420 al 9, 276.979, 277.092, 277.402, 277.535, 278.154, 278.559, 278.561 y 2, 279.283, 279.661 y 2, 279.830 y 1, 280.126, 280.189, 280.239 y 40, 280.718.

(Continuad.)

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se mencionan los cinco premios de pesetas 125 cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Tomasa Martínez Avilés, Margarita Parro Pinto, Leonor Alonso Castillo, María Nieves Contreras García y Salvadora Gallubas Martín, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 13 de junio de 1944.—P. O., F. Quijaca.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Luis Povedano Ruiz solicitando autorización para instalar y construir:

1.º Un alternador trifásico de 52 KVA de potencia, generando la corriente a 3.500 V., que se acoplará a un alternador ya instalado en un molino denominado «Peña-Parda», que el solicitante posee en el río Salado, en Zamoranos (Pozo de Córdoba).

2.º Una línea de transporte de energía eléctrica, que teniendo su origen en el molino mencionado en el apartado anterior, permitirá el transporte de la potencia indicada por corriente alterna trifásica a la tensión de 3.500 V. en un recorrido de 966 metros hasta una fábrica de harinas recientemente instalada en la aldea de Zamoranos.

3.º Un transformador reductor de tipo caseta de 60 KVA de potencia y relación de transformación 3.500/220-127 V. que se instalará en la fábrica de harinas.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Luis Povedano Ruiz para llevar a efecto las construcciones e instalaciones mencionadas, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Luis Povedano se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construidas las líneas e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Adrián de Lucas, solicitando au-

torización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en otra ya construida propiedad de «Hidroeléctrica Renilla», que se extiende paralelamente al camino denominado de Mejorada, tenga su término en una finca agrícola propiedad del solicitante, sita en el término municipal de Talavera de la Reina (Toledo), en la que habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Adrián de Lucas para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 2,5 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 2.000 voltios en un recorrido de 70 metros, y asimismo para instalar un transformador reductor de la potencia indicada en la finca propiedad del solicitante, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Adrián de Lucas se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Marciano Barrios Ortega, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gólmayo, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en el punto denominado «El Ventorro», en otra línea ya construida propiedad de «Electra de Burgos, S. A.», tenga su término en un transformador de tipo caseta que habrá de instalarse en el citado pueblo de Gólmayo (Soria),

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Gólmayo para llevar a efecto la construcción de la línea descrita que permitirá un transporte de 10 KVA. por corriente alterna monofásica a la tensión de 2.000 V. en un recorrido de 2.392 metros y para la instalación de un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada y relación de transformación 2.000/220-110 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Soria comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gólmayo se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Soria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Obra Sindical de Colonización», de la Delegación Nacional de Sindicatos, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en las proximidades de la central que «Hidroeléctrica Renilla, Sociedad Anónima» posee en la margen derecha del Tajo al S. O. de Talavera de la Reina, tenga su término en la «Estación Sericícola del Tajo», en Talavera de la Reina, donde habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Obra Sindical de Colonización» para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 15 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica.

ca a la tensión de 5.000 V. en un recorrido de 1.500 metros, y asimismo para instalar en el término de la línea un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada y relación de transformación 5.030/220.127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la «Obra Social de Colonización» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias: expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Pedro de la Fuente Simón por cumplir la edad reglamentaria.

Imo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda a Pedro de la Fuente Simón, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Escuela de Ingenieros Industriales de esta capital, el cual cumple la edad reglamentaria el día dos de junio próximo venidero, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1944.—El Subsecretario, J. Rubio.

Imo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando, en virtud de concurso-oposición, Auxiliar supernumerario gratuito de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, a don Teodoro Flórez Gómez.

En virtud de concurso-oposición y de conformidad con la propuesta del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios correspondientes,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar a don Teodoro Flórez Gómez, Auxiliar supernumerario gratuito adscrito al grupo primero de enseñanzas del Grado Intendente a Mercantil, que comprende: Estudios superiores de Geografía, Historia del Comercio y Derecho Consular, en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1944.—El Director general, Ramón Ferrero.

Sr. Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria la cátedra de «Física y Química», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los catedráticos numerarios y excedentes (Ley de 11 de septiembre de 1931).

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al Nuevo Estado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirve, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en los Centros de la Península y Baleares, y de quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El término de dichos plazos se entenderá que es en el Ministerio y no en los Centros.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1921 deberán acreditar aquellos hallaase en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición, así como de estar depurado. Los catedráticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de mayo de 1944.—El Director general, Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Concediendo, en principio, subvención de 96.000 pesetas al Excmo. Ayuntamiento de Segovia, para la construcción directa en el Barrio del Mercado, de un edificio destinado a Grupo escolar de siete grados (tres de niños, tres de niñas y uno de párvulos) y una Biblioteca.

Imo Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, solicitando subvención del Estado para la construcción directa, en el Barrio del Mercado, de un edificio destinado a Grupo escolar de siete grados (tres de niños, tres de niñas y uno de párvulos) y una Biblioteca;

Resultando que, con fecha 29 de febrero próximo pasado, fué remitido el proyecto formulado por el Arquitecto don Manuel Pazola a la Oficina técnica para Construcción de Escuelas de este Departamento, para su informe;

Resultando que, con fecha 27 de abril próximo pasado, fué favorablemente informado por dicha Oficina técnica, computando un total de ocho grados para los efectos de la subvención; y

Considerando que, conforme a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan directamente edificios con destino a Escuelas Nacionales;

Considerando que, según lo dispues-

to en los párrafos segundo y tercero del artículo antes mencionado, la cuantía de dichas subvenciones será de doce mil pesetas por Sección o Grado computable en las Escuelas graduadas y que el pago de las mismas se realice en dos plazos: el primero al «cubrir aguas», y el segundo cuando estén totalmente terminadas las obras,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Manuel Pagola para la construcción directa por el Excmo. Ayuntamiento de Segovia, en el Barrio del Mercado, de un edificio destinado a Grupo escolar de siete Secciones y un Grado computable destinado a Biblioteca, y concederle, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de noventa y seis mil pesetas, que se abonará en los dos plazos señalados en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Segovia.

Concediendo, en principio, subvención de 252.000 pesetas al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, solicitando un concierto económico con el Estado para la construcción directa en la barriada de "La Barceloneta", de dos Grupos escolares con doce Secciones cada uno, dos Salas de trabajos manuales, Biblioteca y dos viviendas para los Conserjes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, solicitando un concierto económico con el Estado para la construcción directa, en la barriada de «La Barceloneta», de dos Grupos escolares, con doce Secciones cada uno, dos Salas de trabajos manuales, Biblioteca y dos viviendas para los Conserjes;

Resultando que, remitido el proyecto presentado por dicho Ayuntamiento a la Oficina técnica para construcción de Escuelas de este Departamento para su informe, fué devuelto para que, entre otras deficiencias o erra-

das, se redujesen a tres las seis plantas del edificio;

Resultando que, con fecha 14 de febrero de 1943, vuelve el proyecto, por triplicado, subsanados los reparos puestos por la Oficina técnica;

Resultando que, con fecha 27 de octubre de 1943, fué favorablemente informado por dicha Oficina técnica, reduciendo a veintiuno el número de las Secciones y Grados computables a los efectos de la subvención;

Considerando que, por no existir crédito suficiente en este Ministerio, no hay posibilidad de realizar el concierto económico solicitado por dicho Municipio, para la construcción de los citados Grupos escolares;

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan directamente edificios con destino a Escuelas Nacionales;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo antes mencionado, la cuantía de dichas subvenciones será de doce mil pesetas por Sección o Grado computable en las Escuelas graduadas, y que el pago de las mismas se realice en dos plazos: el primero al «cubrir aguas», y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto presentado por el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona para la construcción en «La Barceloneta» de un edificio destinado a dos Grupos escolares con veintidós Grados computables y concederle, en principio, la subvención de doscientas cincuenta y dos mil pesetas, que se abonará en los dos plazos señalados en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos)

Anunciando subasta de las obras de «Pavimentación de la prolongación de la calle del Marqués de la Hermita», en el puerto de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 7 de junio de 1944,

Esta Dirección General ha señalado el día 11 del próximo mes de julio, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pavimentación de la prolongación de la calle del Marqués de la Hermita», en el puerto de Santander, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata se eleva a un millón trescientas cincuenta y cuatro mil ciento ochenta pesetas con cuarenta y un céntimos (1.354.180,41).

La licitación se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 de julio de 1944 y en la Jefatura de Obras Públicas de Santander en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veinticinco mil trescientas doce pesetas con setenta y un céntimos (25.312,71), cantidad que ha

de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador.
2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago del retiro obrero o subsidio de vejez, accidentes del trabajo, seguro obligatorio y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 7 de junio de 1944. — El Director general, M. Menéndez Bóneta.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pavimentación de

la prolongación de la calle del Marqués de la Hermandad» en el puerto de Santander, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

893-A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Muelle» en el puerto de San Adrián (Vilaboá), provincia de Pontevedra.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 7 de junio de 1944.

Esta Dirección General ha señalado el día 11 del próximo mes de julio, a las trece horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle» en el puerto de San Adrián (Vilaboá), provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata se eleva a quinientas quince mil setecientas once pesetas (515.711,00).

La licitación se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de junio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras Públicas de Vigo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas

hábilés de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 4 de julio de 1944 y en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de diez mil trescientas cuarenta pesetas con veintidós céntimos (10.314,22), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal del licitador.
2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago del retiro obrero o subsidio de vejez, accidentes del trabajo, seguro obligatorio y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verifi-

cará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 7 de junio de 1944. — El Director general, M. Menéndez Boreta.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número,

enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelles» en el puerto de San Adrián (Vilaboa), provincia de Pontevedra, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

892-A. C.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES					
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE
7.784	150.000	Bilbao.	Oviedo.	Madrid.	Madrid.	Málaga.	Madrid.
10.679	90.000	Barcelona.	Jerez de la Frontera.	Barcelona.	Valencia.	Sevilla.	Zaragoza.
40.555	50.000	Alcalá de Gual- daira.	Alcalá de Gual- daira.	Alcalá de Gual- daira.	Alcalá de Gual- daira.	Alcalá de Gual- daira.	Alcalá de Gual- daira.
33.480	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15.806	3.000	Córdoba.	Valencia.	Huelva.	Barcelona.	Madrid.	Zaragoza.
28.125	3.000	Barcelona.	La Coruña.	Córdoba.	Barcelona.	Burgos.	Madrid.
33.295	3.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
8.411	3.000	Madrid.	Sevilla.	Melilla.	Valencia.	Salamanca.	Ciudad Real.
46.646	3.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
6.681	3.000	Cartagena.	Palencia.	Madrid.	Madrid.	Málaga.	Madrid.
21.524	3.000	Ceuta.	Sevilla.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.
23.952	3.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Córdoba.	Aloja.
26.143	3.000	Manresa.	Sevilla.	Córdoba.	Murcia.	Málaga.	Horta.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 4.
Madrid, 13 de junio de 1944.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de junio de 1944

Ha de constar de diez series de 48.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a 3 pesetas; distribuyéndose 994.896 pesetas en 6.974 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
10 de 1.500	15.000
1.859 de 300	557.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 idem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 idem de 2.000 id. id. cada una para los números anterior y posterior al del premio primero ...	4.000
2 idem de 1.500 id. id., para los del premio segundo	3.000
2 idem de 1.063 id. id., para los del premio tercero	2.126
4.799 reintegros de 30 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	143.970
6.974	994.896

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25 se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 10.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 24 de enero de 1944.—El Director general, Fernando Roldán.